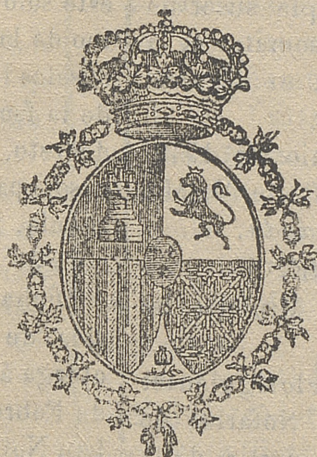


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETIN OFICIAL*.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Junio de 1912.)

Núm. 1.924.

## Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 184.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de 20 del actual, los mozos Félix Arranz de la Fuente, núm. 1, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Langayo; Sabino Paredes Rodríguez, núm. 12, del mismo reemplazo y Ayuntamiento de Castrillo de Duero; Crisantos Fernandez Sanchez, núm. 6, de 1912, de Torrecilla de la Abadesa; Amancio Martin Cacho, núm. 8, de 1912, de Tiedra; Bernardo Manrique Leal, núm. 5, de 1912, de Uruña y Laureano Alvarez, número 11, del 1911, y Ayuntamiento de Tordesillas, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptua-

do en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 24 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 28 de Junio de 1911 modificó las disposiciones á la sazón vigentes sobre provision de Notarías, especialmente respecto de las de tercera clase, concediendo en éstas un preferente derecho á los Notarios en ejercicio y dejando sólo para el Cuerpo de Aspirantes las que, por falta de aquéllos, quedarán desiertas. Esta innovacion, recibida con benaplácito por el Cuerpo notarial, en cuanto puso remedio al estancamiento que en sus puestos sufrían muchos Notarios que despues de bastantes años de ejercicio se veían privados de la Notaría que llenaba sus aspiraciones, por corresponder la vacante al turno de Aspirantes, ha motivado que sean escasas las que de momento quedan disponi-

bles para éstos, y por consiguiente que sea muy lenta la colocacion de los individuos que lo forman.

Mercador el citado Real decreto de los mayores respetos por el movil que lo inspiró en los diversos extremos que comprende, benéficos todos para el organismo notarial, el haberse publicado al terminar los ejercicios de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, convocadas al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, rectificándolo en el sentido que se deja expuesto respecto de los Aspirantes, ha servido á éstos para que, aduciendo la legalidad que les dió vida como tales opositores, se consideren defraudados en sus esperanzas y reclamen contra el notorio perjuicio que les ocasiona una lejana colocacion, fundados principalmente en la doctrina sentada para casos análogos por la Sala tercera del Tribunal Supremo de justicia.

El Ministro que suscribe, estimando que es de razón poner término á este estado de cosas, sin desconocer los legítimos deseos de los Notarios, pero sin olvidar tampoco los de los Aspirantes, puesto que ambos nacieron al calor de disposiciones ministeriales igualmente respetables, entiende que es la solución más equitativa la de distribuir por mitad las vacantes que se produzcan hasta que quede extinguido el actual Cuerpo de Aspirantes, volviendo inmediatamente despues á aplicar-

se en toda su integridad el Real decreto de 28 de Junio de 1911, solución que, sin agravio para nadie, atiende á la necesidad presente y fija definitivamente la legalidad para el porvenir.

Como complemento de lo con-signado y para no cometer á sabiendas una omision injusta, se reconoce como Aspirantes al Notariado á los que entre éstos han obtenido y actualmente desempeñan Notaría, á fin de que no sean de peor condicion que sus coo-positores aún sin colocar, por el hecho de haberse sometido á la legalidad vigente, si bien con aquella limitacion necesaria para no convertir en privilegio lo que sólo es reparacion de un posible perjuicio.

También los Reales decretos de 26 de Febrero de 1903 sobre nueva demarcacion notarial y el de 23 de Agosto de 1908 regulando los turnos de provision de Notarías y creando el de antigüedad en la clase, han motivado algunas observaciones de los funcionarios del Cuerpo de Notarios que desempeñaban á la fecha de la publicacion del primero Notarías de cabeza de distrito, considerándose perjudicados al resultar, además de confundidos en una misma categoria por la demarcacion vigente, con los que eran de la última clase en la anterior, privados de ascender á las que fueron Notarías de segunda ó sea de capital de provincia, hoy de primera.



Dignas de atender estas reclamaciones en cuanto lo permitan los derechos de unos y otros Notarios y en cuanto no sirva la preferencia que se les otorgue para rápidos ascensos en la carrera con perjuicio de sus compañeros, cabe armonizarlos equiparando á dichos Notarios de cabeza de distrito cuando se trate de proveer vacantes de segunda, con los que lograron esta categoría por virtud del citado Real decreto de 26 de Febrero de 1903; es decir reconociéndoles en este supuesto la antigüedad de expresada categoría como si la hubiesen adquirido en aquella fecha, pero por una sola vez, puesto que, nombrados para Notaría de segunda clase, ya en sucesivas provisiones del turno 2.º sin distinción de categorías, la antigüedad sólo se contará desde la posesión efectiva, y en todo caso siempre que no haya Notarios de mejor derecho, con cuyo procedimiento se beneficia la situación de aquellos Notarios, remediando la postergación sufrida al facilitarles el acceso á las vacantes de segunda categoría, y no se perjudica en el porvenir á los que mediante oposición, traslación con arreglo á las disposiciones vigentes ó por consecuencia de la demarcación, la tienen ya adquirida.

Por último, y habiendo demostrado la práctica los inconvenientes que tiene para el servicio público, sin ventajas para el Cuerpo Notarial, el que un Notario de localidad donde haya demarcada más de una Notaría pase á servir otra del mismo punto, así como las corruptelas á que da lugar la frecuente petición de prórrogas de excedencia á corto plazo y el conceder esta excedencia á los que acaban de permutar sus cargos, para evitar los unos y corregir en lo posible los otros se proponen las limitaciones oportunas, aprovechando igualmente esta ocasión para subsanar el vacío observado en la manera de contar el tiempo para el cómputo en el número de instrumentos y folios en los expedientes de permuta cuando una ó las dos Notarías son de reciente creación, ó han estado vacantes por un período mayor de seis meses, dictando aquellas reglas que se han considerado necesarias y que en la práctica se venían ya aplicando al efecto de poder fijar con toda precisión el dato referido.

Fundado en estas consideracio-

nes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Junio de 1912.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Diego Arias de Miranda.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías de tercera clase que á partir de la publicación de este Real decreto resulten vacantes, á excepcion de las que corresponda proveer fuera de turno en excedentes voluntarios ó á consecuencia de traslación forzosa, se proveerán por mitad, alternativamente, entre Notarios en ejercicio é individuos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

La mitad destinada á Notarios en ejercicio, será provista con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

La mitad que corresponda á los aspirantes, lo será en la forma que determina el artículo 15 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908.

En armonía con las disposiciones vigentes sobre la manera de turnar, anunciar y solicitar las vacantes de Notarías, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para ejecutar lo prevenido en este artículo, y resolverá las dudas que pudieran suscitarse.

Art. 2.º Los Notarios procedentes del actual Cuerpo de Aspirantes se considerarán como formando parte de éste, para el efecto de que por una sola vez y en concurrencia con aquéllos, puedan solicitar y obtener Notarías de las que en lo sucesivo se anuncien para los mismos, caducando este derecho si no lo ejercitasen antes de ser colocados todos los aspirantes, ó si en virtud de concurso ó oposición obtuviesen una Notaría distinta de la que están sirviendo.

Art. 3.º Si en una convocatoria por la provision de Notarías vacantes de segunda categoría en turno de clase, concurriesen Notarios de la tercera categoría antigua, ó sea de cabeza de distrito, con otros de la actual segunda, que adquirieron ésta en virtud del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, serán considerados todos los solicitantes, para

este solo efecto de concursar, como de la misma clase, computándoseles la antigüedad en ella desde la fecha del mencionado Real decreto, y observándose en su caso, para el orden de preferencia, lo establecido en el artículo 5.º de 28 de Junio de 1911.

Dicha consideracion de Notarios de segunda clase, que se otorga á los que á la fecha de 26 de Febrero de 1903 desempeñaban Notarías de cabeza de distrito, no tendrá valor alguno una vez hecha efectiva esa categoría por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, pues en este caso la antigüedad en la clase se les contará únicamente desde la fecha en que se hayan posesionado de la expresada Notaría de segunda.

Art. 4.º Las vacantes de Notarías en lugar donde hubiere demarcadas más de una, no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías en el mismo punto de residencia.

Art. 5.º La situación de excedencia voluntaria que regulan los artículos 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, 11 del de 28 de Junio de 1907, y 27, 28 y 29 del de 29 de Noviembre de 1909, no podrá solicitarse por Notarios que hayan permutado sus cargos, hasta transcurridos dos años desde la concesion de la permuta.

Las prórrogas en la situación de excedencia voluntaria serán, por lo menos, de un año, y siempre habrán de pedirse antes de terminar dicha situación de excedencia.

Art. 6.º El cómputo en el número de instrumentos y folios á que se refiere el número 4.º del artículo 10 del Real decreto de 28 de Junio de 1907, cuando una ó las dos Notarías que se pretenda permutar, por ser de nueva creación no pueda extenderse al último quinquenio, se hará tomando por base los datos estadísticos de los años que lloven de existencia, aplicando el término medio de estos años al tiempo que falte para completar el de dicho quinquenio.

Si alguna de las Notarías hubiese estado sin servir más de seis meses en cada año, el número de instrumentos y folios se completará con los de un período de tiempo del penúltimo quinquenio, igual al que hubiere estado vacante, partiendo del año más próximo al más lejano.

Art. 7.º Extinguido el actual Cuerpo de aspirantes al Notariado, se aplicará en toda su integridad, respecto á la provision de Notarías de tercera clase, lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda.*

(Gaceta del 22 de Junio de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de gas de Villanueva y Geltrú (Barcelona), por fallecimiento de D. Pablo Valihonrat y Sadurni, que la desempeñaba:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de gas:

Considerando que no puede estar desatendido tan importante servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la «Gaceta de Madrid» el concurso para la provision de la referida vacante de Verificador de contadores de gas de Villanueva y Geltrú, con arreglo á lo prevenido en los artículos 74 y 75 de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1912.—*Villanueva.*—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas, se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros Industriales.
- 2.ª Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán los preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales,



se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitres años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesion de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresion de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificacion del Registro Central de Penales.

Certificacion de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificacion de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesion del cargo es necesario la presentacion del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicacion de este concurso en la «Gaceta de Madrid».

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 23 de Junio de 1912.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Inspeccion General de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por nuestro Embajador en San Petersburgo, en el distrito de Lbichenaky, provincia de Kirginski, región del Ural (Rusia), especialmente en el pueblo de Karasú, barrio de Ulentinsky, de dicho distrito, se ha desarrollado la peste.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres

dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1912.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.

Señoras Gobernadoras civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas oficialmente en este Centro, existe el cólera en Astrakán (Rusia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Estaciones sanitarias marítimas terrestres fronterizas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro, se ha declarado la peste bubónica en Puerto Rico (Antillas América).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio y Autoridades sanitarias de los puertos y estaciones terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar*.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 21 de Junio de 1912.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

### CIRCULAR.

Siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, atendiendo á razones de higiene, los señores Maestros de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza de la provincia suspenderán las clases de la tarde desde el día de

hoy, teniendo una sesion única de ocho á doce de la mañana, con los recreos intermedios de quince minutos cada uno. Los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza cuidarán de dar conocimiento á los Maestros de esta Circular, en el mismo día en que llegue á las respectivas localidades el «Boletín oficial» en que se publique.

Valladolid 25 de Junio de 1912.—El Gobernador Presidente, *Manuel Ruiz Diaz*.—El Secretario, *Juan José Hernandez*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.919.

### Aldea de San Miguel.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Aldea de San Miguel 21 de Junio de 1912.—El Alcalde, *Lázaro Ruano*.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de Santa Eufemia

Igualmente y por el término de ocho días se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Quintanilla de Trigueros  
Zorita de la Loma

Núm. 1.917.

### Aldeamayor.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1913, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante el término de quince días, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aldeamayor 21 de Junio de 1912.—El Alcalde accidental, *Fidel Martinez*.

Núm. 1.920.

### Torrescárcela.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, padrón de edificios y solares y cuaderno de ganaderia de este término para el año 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin admitir las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Torrescárcela 17 de Junio de 1912. El Alcalde, *Roman Martin*.

## TRANVIAS DE VALLADOLID.

*Pago de cupon de obligaciones.*

Desde el día 1.º de Julio se verificará el pago de los intereses correspondientes al cupon número 3, todos los días laborables, á las horas de oficina, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde en el domicilio Social (Puertas del Príncipe Alfonso) y en Zaragoza en la casa de Banca de D. Clemente Soteras y en el Banco de Aragon.

Valladolid 25 de Junio de 1912.—El Consejero Delegado, *Francisco Zorrilla*.

134

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.916.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia é instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hace saber: Que para hacer efectivo el pago de costas impuestas por la Audiencia provincial de esta Ciudad, á María del Carmen Gaston Rubio, en la apelacion de un auto dictado en causa que se siguió por falsedad y uso de nombre supuesto, se sacan á la venta en segunda y pública subasta en quiebra por no haber consignado el comprador en la primera el precio del remate, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, los bienes muebles que á continuacion se expresan y que fueron embargados á la referida María del Car-



men, cuya subasta se celebrará el día ocho de Julio próximo á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1. Media docena de sillas, imitacion nogal, con asiento y respaldo de cuero, en regular uso, tasadas en veinticuatro pesetas.

2. Un armario locoero, de dos cuerpos, con piedra mármol rosa, en treinta pesetas.

3. Una mesa cuadrada de comedor, con cuatro pies torneados, tambien de madera, en mediano uso, haciendo juego con las sillas, en siete pesetas.

4. Cinco sillas rejilla color café, modernistas, en regular uso, en doce pesetas cincuenta céntimos.

5. Un aparato de luz eléctrica para cuatro luces, de metal dorado, con cuatro tulipas, en seis pesetas.

6. Un armario de luna biselada de cuerpo entero, de madera de nogal, con copete tallado, en ochenta pesetas.

7. Un perchero grande de madera, imitacion nogal, con alornos, luna biselada en el centro, dos columnas á los lados con dos colgadores niquelados nuevos, en cincuenta pesetas.

Total, doscientas nueve pesetas cincuenta céntimos.

#### Previsiones.

Para que los licitadores puedan tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la tasacion de los bienes á que hagan postura, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquél, y será preferido el licitador que la haga á la totalidad de dichos bienes, los cuales se hallan en poder de la referida Maria del Carmen, que habita en el hotel «Villa Eva», sito en el Pinar de Antequera, término municipal de esta Ciudad, donde podrán reconocerles los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á veintidos de Junio de mil novecientos doce.—Francisco Zurbano.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

132

Núm. 1.925.

TORDESILLAS.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instan-

cia de esta villa y su partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento á carta orden de la Audiencia Territorial de Valladolid, dimanante de los autos que ante la misma penden, seguidos en este Juzgado por Don Patricio Barés Escudero, vecino de dicha Ciudad con Don Pedro Camaron Santiago que lo fué de esta localidad y otros sobre reclamacion de 2 500 pesetas que su hermano Don Norberto Barés declara deberle en su testamento; por medio de la presente se cita á Don Ventura Corbete Canales, de ignorado paradero, para que como marido y representante legal de Doña Ramona Camaron Rico, vecina de esta localidad y heredera á causa habiente de su padre el finado Don Pedro Camaron, dentro del plazo de diez días siguientes á la insercion de esta cédula en la «Gaceta de Madrid» se persone en dichos autos en forma legal, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tordesillas á 19 de Junio de 1912.—El Secretario judicial, José Armesto.

133

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.928.

ANUNCIO

**El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid**

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar de 6 de Diciembre de 1911 para adquisicion de trigo y de carbón mineral, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitacion que el acto tendrá lugar el día 8 de Julio de 1912 á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 25 al 7, ambos inclusive de 9 á 12 horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el

de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado, al precio medio de cotizacion en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratacion administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de proteccion á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposicion los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribucion expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya dos proposiciones iguales y convengan, será la adjudicacion entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 21 de Junio de 1912.—El Presidente del Tribunal, Ramon de Bringas.

#### Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio pu-

blicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la adquisicion de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar.... quintales de (trigo ó carbón) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en.... (ó pasaporte de extranjería en su caso) ó poder notarial (también en su caso) así como el recibo último de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbón que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rúbrica del proponente)

## Academia de Caballería.

Existiendo en el Escuadrón de tropa de este Centro una vacante de herrador de 3.ª categoría, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de herradores aprobado por Real Orden Circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente, para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Coronel Director de la Academia hasta el quince del próximo mes de Julio, en cuyo día y á las diez horas, tendrá lugar el exámen; se advierte que tienen derecho á solicitar dicha vacante todos los individuos en activo, incluso los de Infantería de Marina, según Real Orden Circular de 25 de Abril último (C. L. núm. 81), y los licenciados, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y físicas, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el art. 17 del citado Reglamento.

Valladolid 17 de Junio de 1912.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion